



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.S.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 20/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de J.S.G.

2. La perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que, según la reclamación presentada el 31 de octubre de 2005, se produjo el 29 de octubre de 2005, sobre las 14:30 horas, cuando, conduciendo el vehículo A.R.S. por la carretera LP-1, conocida como carretera de Bajamar, desde Breña Baja hacia Santa Cruz de La Palma, por el carril de la izquierda, y antes de llegar a la altura de los Silos de Cemento, se percata de que estaban cayendo piedras del Risco de La Concepción, algunas de las cuales impactaron en diversas partes del vehículo.

Así, se solicita indemnización, sin precisar cuantía, por los distintos daños producidos en el vehículo.

Se aporta, junto con la reclamación, comparecencia de denuncia efectuada el día del accidente por A.R.S., conductor del vehículo, ante la Policía Local de la Villa de Breña Alta, así como su DNI y carnet de conducir. Asimismo se adjunta documentación del vehículo acreditativa de la condición de interesada de quien reclama.

3. El procedimiento se inicia, como se ha indicado, el día 31 de octubre de 2005, por escrito de reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)], modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. Es interesada en el procedimiento la reclamante, por acreditar ser la propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama, así pues, goza de capacidad para reclamar.

5. A su vez, la competencia para instruir y resolver el expediente del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

En cuanto al procedimiento, se han realizado los trámites legalmente establecidos, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 5 de diciembre de 2006 se dicta Propuesta de Resolución provisional estimatoria de la pretensión formulada, que se elevó a definitiva el 20 de diciembre de 2006, tras emitirse informes favorables por la Secretaría General, el 12 de diciembre de 2006, y de fiscalización, por Intervención, el 19 de diciembre de 2006.

Debe, ante todo, señalarse que la Propuesta de Resolución incurre en algunos errores materiales que deben ser advertidos, para su corrección. En primer lugar, en las páginas 4, 5 y 6 de la Propuesta de Resolución se cita indebidamente el nombre de J.A.H.P., cuando el de la reclamante es el de J.S.G.; además, en segundo lugar, la matrícula del vehículo accidentado es la (...), y no, como en la página 4 de la Propuesta de Resolución se indica, (...).

Se justifica la estimación por la Propuesta de Resolución en que, dados los deberes del Servicio y la acreditación en el expediente del hecho por el que se reclama, así como de su relación con el funcionamiento del servicio, en función del último informe de la Policía Local de Breña Alta y del propio Servicio, procede indemnizar a la interesada en la cuantía fijada en el informe pericial que obra en el expediente.

2. Pues bien, efectivamente, de la documentación obrante en el expediente, esta Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho. Ello porque, en cuanto al deficiente funcionamiento del servicio, ha quedado acreditado, incumbiéndole a él probar lo contrario, por ser quien tiene capacidad para ello, en especial, mediante la aportación de los partes de trabajo que probaran, en su caso, que se realizaron adecuadamente las labores de limpieza de la vía, así como la previa del mantenimiento de los taludes. Ello no sólo no ha sido así, sino que ni siquiera se

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

conoció el accidente de cuya existencia informa la Policía Local. A todo ello se une el hecho del reconocimiento por parte del Servicio de que se pudo producir el desprendimiento por el que se reclama, dadas las características del risco del que proceden las piedras que dañaron el vehículo de la interesada.

Además, en cuanto a la prueba del hecho mismo del accidente, queda clara a partir del informe final de la Policía Local de Breña Alta tras inspección ocular del lugar y vehículo accidentado.

El nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio ha quedado probado también por aquel informe.

3. Por otra parte, en cuanto a la cuantificación de la indemnización, resulta correcta la aplicación de la estimada a partir del peritaje interesado por la Administración, que, a falta de otra, ha de ser la que se tenga en cuenta, sumando, en el momento del abono, las cantidades resultantes de su actualización e intereses de demora en su caso, a partir del art. 141.3 de la Ley 30/1992.

Por todo lo expuesto consideramos que la solución propugnada en la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al entender que de lo actuado se desprende, en el presente supuesto, que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar.

Debe concluirse, por tanto, la pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho. No obstante, la cuantía de la indemnización reconocida por la Administración ha de ser actualizada, según establece el art. 141.3 de la Ley 30/1992.